

## **APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS PARA OBLIGADOS TRIBUTARIOS CON VOLUMEN DE OPERACIONES EN EL EJERCICIO 2019 SUPERIOR A 6.010.121,04 €.**

### **I. INTRODUCCIÓN: FLEXIBILIZACIÓN EN EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS (REAL DECRETO LEY 7/2020)**

Entre las medidas urgentes aprobadas para responder al impacto económico del COVID-19, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, incluye la posibilidad de acogerse al aplazamiento del pago de impuestos durante un periodo de 6 meses, previa solicitud, con bonificación en los tipos de interés (no se devengan intereses de demora por el aplazamiento durante los tres primeros meses).

La posibilidad de aplazar el ingreso se extiende a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros, y **que el volumen de operaciones del ejercicio 2019 no haya sido superior a 6.010.121,04 euros.**

En principio, la Administración tributaria tomará como volumen de operaciones el declarado en el Modelo 390 del ejercicio 2019.

En el caso de sujetos pasivos que no estén obligados a presentar el Modelo 390, deberán determinar el volumen de operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 121 Ley IVA: el importe total, excluido el propio IVA y, en su caso, el recargo de equivalencia, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas durante el año natural anterior, incluidas las exentas.

Como excepción, para determinar el volumen de operaciones no se tomarán en consideración (i) las entregas ocasionales de bienes inmuebles, (ii) las entregas de bienes calificados de bienes de inversión, ni (iii) las operaciones financieras y operaciones exentas relativas a oro de inversión que no sean habituales de la actividad empresarial del sujeto pasivo.

En consecuencia, las empresas con volumen de operaciones en el ejercicio 2019 superior a **6.010.121,04 euros, únicamente podrán acceder al fraccionamiento/aplazamiento de las deudas tributarias conforme al régimen general previsto en la Ley General Tributaria y desarrollado por el Reglamento General de Recaudación**

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

## **II.- APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO DE AUTOLIQUIDACIONES DE RETENCIONES, IVA y PAGO FRACCIONADO IMPUESTO SOCIEDADES**

### **Deudas no aplazables (retenciones y pago fraccionado Impuesto Sociedades)**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 Ley General Tributaria, no son susceptibles de aplazamiento/fraccionamiento, con independencia de su importe (mayor o inferior a 30.000€) las deudas derivadas de autoliquidaciones en concepto de:

- Retenciones (trabajo, profesionales, arrendamientos, intereses, dividendos)
- Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.
- **IVA, salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.**

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los conceptos anteriores serán objeto de inadmisión.

### **Deuda susceptible de aplazamiento/fraccionamiento (IVA)**

Para poder optar al aplazamiento/fraccionamiento del IVA debe cumplirse la condición de que el IVA repercutido declarado no se haya cobrado. Para ello, la Administración tributaria solicitará al interesado la aportación de los siguientes documentos:

- a. Relación de las facturas emitidas que no han sido cobradas con identificación de clientes, cuantías y fecha de vencimiento de las mismas.
- b. Justificación documental que acredite que las mismas no han sido efectivamente satisfechas.
- c. Relación de facturas recibidas, con identificación de proveedores y cuantías, acreditándose si las mismas han sido satisfechas y, en su caso, acreditación de los medios de pago utilizados.
- d. Copia de cuantos requerimientos o actuaciones se hayan realizado frente al acreedor reclamando el pago de las facturas impagadas.

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1º. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

**A) APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO POR IMPORTE HASTA 30.000€**

Las deudas tributarias derivadas de autoliquidaciones de IVA por importe inferior a 30.000 euros se tramitan de forma automatizada, de manera que será concedido de manera automática, presumiéndose el cumplimiento del requisito de que las facturas emitidas declaradas no han sido cobradas.

Conforme a las normas que regulan el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias, a efectos de la determinación del límite de 30.000 euros, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otras Administraciones, órganos u organismos.

**Instrucciones para la tramitación de la solicitud de aplazamiento:**

1º) Al presentar la autoliquidación, hay que marcar la casilla “**Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento**”

Resultado positivo

- A ingresar
- Domiciliación del importe a ingresar
- Ingreso a anotar en cuenta corriente tributaria
- Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento
- Reconocimiento de deuda con solicitud de compensación

En el caso de que la deuda derivada de la autoliquidación sea superior a 30.000€, cabe la opción de presentar la autoliquidación realizando un pago parcial, dejando pendiente de pago con solicitud de aplazamiento por la vía del RDL 7/2020, el importe máximo de 30.000 euros.

Para ello, al presentar la autoliquidación habría que marcar la casilla “*Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento*”, e incluir “30.000” en la casilla “*Importe reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento*”

The screenshot shows a web interface for tax payments. On the left, under 'Resultado positivo', there is a list of radio button options. The option 'Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento' is selected and highlighted with a yellow box. On the right, under 'Datos de forma de pago', there is a form with the following fields: 'Importe' (12.000,00), 'Número de Referencia NRC' (empty), and 'Importe reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento' (30.000,00). The last field is highlighted with a red box. There are also buttons for 'Leer NRC de fichero' and 'Realizar pago (obtener NRC)'.

2º) Una vez presentada la autoliquidación, la página web debería reenviar automáticamente a la página de aplazamientos y fraccionamientos. En el caso de que esta página no se abra directamente tras presentar la autoliquidación “con reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento”, se puede acceder a la misma a través de la opción "Aplazamiento y fraccionamiento de deudas" situado en el apartado "Trámites destacados" de la Sede Electrónica de la web de la Agencia Tributaria, o bien a través de la opción “Aplazamientos y fraccionamientos” a través de la opción "Recaudación" del apartado "Todos los trámites".

3º) Para acogerse a esta modalidad de aplazamiento por esta modalidad, deben marcarse las siguientes casillas/campos:

- “*Tipo de garantías ofrecidas*”: marcar la opción “**Exención**”
- “*Propuesta de plazos; nº de plazos*”:
  - Aplazamientos: “1”
  - Fraccionamiento: el nº de plazos propuesto por el interesado
- “*Periodicidad*”:
  - Aplazamientos: *marcar la opción “No procede”*
  - Fraccionamiento: indicar la periodicidad “mensual”, “trimestral”
- “*Fecha primer plazo*”: *se debe incorporar la fecha propuesta para el pago aplazado o el primer pago fraccionado. En este último caso se recomienda que el primer plazo sea el día 5 o 20 del segundo mes siguiente a la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación (por ejemplo, Modelos 111 y 303 periodo 1T 2020, cuyo vencimiento sería el 20/04/2020, la fecha del primer plazo a incluir sería el 5-20/6/2020)*
- “*Motivo de la solicitud*”: *se debe incluir la expresión “Dificultades transitorias de tesorería”*

**B) APLAZAMIENTO DE DEUDAS POR IMPORTE SUPERIOR A 30.000€**

**Procedimiento e instrucciones para solicitar el aplazamiento/fraccionamiento:**

Superado el importe máximo de 30.000 euros susceptible de aplazamiento sin necesidad de aportar garantía, cabe la posibilidad de solicitar el aplazamiento/fraccionamiento de la deuda derivada de las autoliquidaciones del IVA (Modelo 303) por el procedimiento general.

Como regla general, la concesión de aplazamiento/fraccionamiento de deudas superiores a 30.000 euros requiere la aportación de garantía.

**Garantías:**

- **Aval bancario:**

**En el caso de aportar aval bancario**, el aplazamiento/fraccionamiento se concede de manera casi automática.

A la solicitud de aplazamiento debe acompañarse un documento de compromiso de aval de entidad de crédito, que deberá cubrir el importe de la deuda en periodo voluntario, más los intereses que genere el aplazamiento y un 25% de ambas partidas.

Adicionalmente, la Administración tributaria requerirá la aportación de los documentos acreditativos de que las facturas emitidas declaradas no han sido cobradas.

Una vez aprobado el aplazamiento, el obligado tributario dispondrá de dos meses para aportar el aval bancario.

En principio, el plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento que concede la Administración tributaria cuando se ofrece como garantía aval bancario es de 36 meses.

Los intereses de demora en el caso de haber aportado aval bancario como garantía, será del 3% anual.

El interesado podrá realizar el pago de la deuda dentro del plazo concedido para aportar el aval bancario, en cuyo caso se le exigirá el interés de demora devengado por los días de retraso en el pago.

**MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

**MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

**ALICANTE**

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

**BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

- **Otras garantías:**

Si se acredita la imposibilidad de aportar aval bancario, se puede ofrecer como garantía alternativa otros bienes, o incluso la sustitución de garantía por una medida cautelar, normalmente la anotación preventiva de embargo sobre inmuebles.

A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución (normalmente se admiten dos cartas de entidades financieras o de seguro denegando la solicitud de aval/seguro de caución)
- Identificación y valoración de los bienes que se ofrecen como garantía.
- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.

En el caso de que el aplazamiento/fraccionamiento vaya referido a una autoliquidación del IVA, se requerirá la aportación de los documentos acreditativos de que las facturas emitidas declaradas no han sido cobradas.

Una vez aprobado el aplazamiento, el obligado tributario dispondrá de dos meses para aportar la garantía.

En principio, el plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento que concede la Administración tributaria cuando se ofrecen otras garantías distintas del aval bancario es de 24 meses.

En el caso de que el aplazamiento sea concedido, el interés de demora aplicable será del 3,75% anual.

El interesado podrá realizar el pago de la deuda dentro del plazo concedido para aportar el aval bancario, en cuyo caso se le exigirá el interés de demora devengado por los días de retraso en el pago.

- **Dispensa de garantías:**

Si se acredita la imposibilidad de aportar otros bienes como garantía y se acredita la situación de dificultad transitoria de tesorería no estructural, se puede solicitar el aplazamiento/fraccionamiento con dispensa de garantías, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes.
- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución
- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

En el caso de que el aplazamiento/fraccionamiento vaya referido a una autoliquidación del IVA, se requerirá la aportación de los documentos acreditativos de que las facturas emitidas declaradas no han sido cobradas.

En principio, en estos supuestos el plazo máximo del aplazamiento es de 6 meses si lo solicita una persona jurídica, o de 12 meses si es persona física.

La Administración tributaria valorará si se cumplen las condiciones de imposibilidad de aportar garantía y de la situación de dificultades transitorias de tesorería, y resolverá la solicitud aprobando la misma, requiriendo la aportación de documentación adicional o, en su caso, denegando la solicitud.

## **NOTAS COMUNES A LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO:**

### **Requerimientos para la subsanación de defectos:**

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados anteriormente para cada modalidad (aval, otras garantías, dispensa de garantías), la Administración tributaria emitirá un requerimiento de subsanación, concediendo un plazo de 10 días para subsanar los defectos de la solicitud.

En ese caso, es **MUY IMPORTANTE contestar el requerimiento**, aunque sea de forma incompleta o no se aporte toda la documentación requerida, ya que **la falta de atención del requerimiento implicaría la inadmisión** y archivo de la solicitud del aplazamiento, es decir, se consideraría como no presentada, con la consecuencia inmediata de entrar en **periodo ejecutivo** (recargo del 5% o 10% en función de si pagáis antes o después de recibir la providencia de apremio)

Por el contrario, **si se contesta en plazo el requerimiento**, con independencia de que se haga de forma incompleta y la Administración tributaria considere que no se han subsanado los defectos advertidos, **procedería la denegación del aplazamiento, con la posibilidad**

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1º. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

**de pagar la deuda en periodo voluntario de pago, sin recargos ni sanciones, exigiéndose únicamente intereses de demora por los días de retraso en el pago.**

El plazo de pago de la deuda en periodo voluntario tras la notificación de la denegación del aplazamiento será el mismo plazo previsto para el pago de las liquidaciones tributarias:

- Notificación entre los días 1-15: hasta el día 20 del mes siguiente.
- Notificación entre el día 16 y el último día del mes: hasta el día 5 del segundo mes posterior.

### **Efectos de la suspensión y extensión de los plazos de los procedimientos tributarios en la tramitación de las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento**

La solicitud de aplazamiento/fraccionamiento presentada en periodo voluntario de ingreso suspende el inicio del periodo ejecutivo.

A su vez ha de tenerse en cuenta que, una vez solicitado el aplazamiento/fraccionamiento, el interesado puede realizar el pago de la deuda de forma voluntaria con anterioridad a la resolución de su solicitud, procediéndose en ese caso al archivo de la solicitud y a la exigencia de intereses de demora por el retraso en el pago, sin recargos ni sanciones.

Teniendo en cuenta, por un lado, que el procedimiento para la resolución de las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento de importe superior a 30.000 euros no es automatizado, siendo necesaria la intervención de funcionarios para el estudio y valoración de las solicitudes y de la documentación aportada, y por otro lado, la suspensión de los plazos administrativos y, en mayor medida, que el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ha ampliado hasta el 20 de mayo el plazo para contestar los requerimientos comunicados a partir de la fecha de entrada en vigor del RDL, en el caso de presentar una solicitud de aplazamiento que no reúna los requisitos anteriormente citados (principalmente en el caso de no aportar en el momento de la solicitud toda la documentación necesaria para su resolución), **el interesado tendrá de plazo para contestar el requerimiento, como mínimo, hasta el 20 de mayo de 2020 para contestar el requerimiento.**

En consecuencia, en el caso de que la Administración llegara a denegar el aplazamiento/fraccionamiento, el plazo de pago de la deuda en periodo voluntario finalizaría, como muy pronto (si la Administración notificara la denegación antes del 31 de mayo), hasta el 5 de julio de 2020, y muy probablemente dicho plazo será superior, dado que es improbable que la Administración tributaria resuelva los procedimientos antes del 31 de mayo de 2020.

Y en el caso de que el interesado considere que su solicitud de aplazamiento puede ser inadmitida (por ejemplo, en el caso de que se le requiera la aportación de los justificantes

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1º, CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com



que acrediten que no se ha cobrado el IVA repercutido declarado y no esté en disposición de aportar dicha justificación en la fecha límite para atender el requerimiento), el interesado podrá contestar el requerimiento, evitando así la inadmisión automática por no atenderlo e ingresar inmediatamente la deuda tributaria con anterioridad a que se le notifique la inadmisión del aplazamiento por no cumplir las condiciones para acceder al aplazamiento (especialmente si va referido al IVA), en cuyo caso, no procedería la exigencia de recargos ni sanciones, sino únicamente los intereses de demora por los días de retraso en el pago de la deuda.

Madrid, 23 de octubre de 2020

**MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

**MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

**ALICANTE**

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

**BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

## ANEXO NORMATIVA DE APLICACIÓN

### Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19

#### Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.
2. Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.
4. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:
  - a) El plazo será de seis meses.
  - b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

### Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

#### Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

1. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.  
Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.
2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud

#### MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### ALICANTE

Av. Maisonave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.  
(...)

## **LEY 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**

### **Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.**

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

(...)

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

## **REAL DECRETO 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.**

### **Artículo 46. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.**

(...)

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca
- b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
- c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.
- e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo párrafo.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 47.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

7. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

#### **Artículo 47. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.**

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1º, CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económica-administrativa.

#### **Artículo 51. Tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.**

(...)

2. Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella.

(...)

3. Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso.

#### **Artículo 52. Resolución de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.**

(...)

4. Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **INSTRUCCIÓN 1/2017, de 18 de enero, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.**

#### **3. Consecuencias de la no aportación de documentación junto con la solicitud**

Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago o la documentación presentadas sean incompletas o no reúnan los requisitos establecidos en la normativa vigente, el órgano de recaudación podrá o bien requerir la subsanación de los defectos advertidos o bien continuar la tramitación de la solicitud, sin necesidad de efectuar el requerimiento de subsanación, cuando los datos omitidos en la solicitud o documentación incompleta estuvieran a disposición de la Administración tributaria.

#### **4. Archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago**

La tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago finalizará, con las consecuencias que para cada caso se indican, desde el momento en que se produzca alguna de las circunstancias previstas en este apartado 4. Dichas circunstancias serán objeto de comunicación al interesado, a los solos efectos de su conocimiento, de acuerdo con los siguientes criterios:

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

4.1. Procederá el archivo de la solicitud en el caso de desistimiento expreso del interesado, con o sin ingreso, y en el caso de desistimiento tácito por ingreso total del importe adeudado durante la tramitación de la solicitud.

4.1.1. El archivo de la solicitud por desistimiento expreso del interesado sin ingreso o con ingreso parcial del importe adeudado tendrá las consecuencias que le corresponda según que la solicitud hubiera surtido efectos en período voluntario o ejecutivo.

4.1.2. Sólo se entenderá que existe desistimiento tácito cuando se produzca el ingreso total del importe adeudado incluido en la solicitud. Los ingresos parciales que se produzcan durante la tramitación de la solicitud, o durante el plazo de formalización de las garantías, si no van acompañados del desistimiento expreso del interesado no darán lugar al archivo de la solicitud por esta causa.

**El archivo de la solicitud por desistimiento del interesado con ingreso total del importe adeudado tendrá como consecuencia, si la solicitud se presentó en período voluntario, la liquidación de los intereses de demora devengados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.** Si la solicitud se hubiera presentado en período ejecutivo, se exigirá el recargo del período ejecutivo que estuviese devengado en el momento de efectuarse el ingreso, así como, en su caso, los intereses de demora devengados.

4.2. **También procederá el archivo de la solicitud por la falta de atención en plazo del requerimiento de subsanación de defectos de la solicitud de aportación de la documentación preceptiva,** en los términos previstos en el artículo 46.6 del RGR.

4.3. **Si el solicitante no atendiera el requerimiento, ni efectuara el ingreso total de las cantidades para las que solicitó aplazamiento o fraccionamiento, transcurrido el plazo concedido se archivará la solicitud sin más trámite, teniéndose por no presentada,** y se comunicará dicha circunstancia al interesado, a los solos efectos de su conocimiento.

## **Quinta. Tramitación.**

### **2. Documentación complementaria**

Podrá ser requerida documentación complementaria que acredite las circunstancias por las que deba ser concedido, en su caso, el aplazamiento o fraccionamiento de pago, así como las condiciones de éste. **No obstante, la falta de presentación de la documentación complementaria sólo tendrá como consecuencia la derivada de la obligación de resolver la solicitud con los datos o documentos en poder de la Administración, pudiendo suponer la denegación de la solicitud cuando no quede suficientemente acreditada la transitoriedad de la dificultad económico-financiera, o la suficiencia de las garantías, de lo que se advertirá al interesado en el correspondiente requerimiento.**

(...)

### **3. Requerimientos. Consecuencias de la inatención**

Si el órgano competente para tramitar, en uso de sus facultades, requiriese al obligado al pago la aportación de cualquier otra documentación complementaria, en cualquier caso distinta a la reglamentariamente obligatoria, el incumplimiento del requerimiento o incluso su inatención total no tendrá como consecuencia el archivo de la solicitud, sino sólo, en su caso, las que puedan derivarse de la obligación de resolver la solicitud con fundamento, exclusivamente, en los datos que la Administración tenga en su poder.

### **7. Examen de las condiciones para la dispensa de garantías**

7.1. En las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago con dispensa, total o parcial, de garantías, el órgano competente para la tramitación verificará la concurrencia de las circunstancias precisas para obtenerla.

7.2. Si del estudio practicado se desprende la existencia de bienes o derechos susceptibles de garantizar en todo o en parte el aplazamiento solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente respecto de la posible adopción de medidas cautelares, **se requerirá al interesado para que proceda a ofrecerlos en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación, con las siguientes consecuencias, de las que será oportunamente advertido en el propio requerimiento:**

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1ª, CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

a) Si el requerimiento es atendido, se valorarán y comprobarán las cargas de los bienes ofrecidos y se continuará la tramitación en la forma establecida para los supuestos de aplazamiento con garantía o con dispensa parcial, según que los bienes sean o no suficientes.

b) Si el requerimiento no es atendido o siéndolo, no se estima suficientemente justificada la imposibilidad de completar la garantía, se propondrá la denegación de la solicitud por insuficiencia de garantías.

## **Sexta. Inadmisión. Supuestos.**

### **1. Inadmisión de la solicitud**

Desde el mismo momento en que se advierta la concurrencia de una causa de inadmisión, el órgano competente para la tramitación propondrá dicha inadmisión.

En estos supuestos de finalización de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago por inadmisión, el acuerdo de resolución correspondiente deberá dictarse siempre de forma expresa y la solicitud se tendrá por no presentada a todos los efectos.

Lo anterior determina que si antes de dictarse el acuerdo de inadmisión y habiendo transcurrido el plazo de pago voluntario de la deuda, el obligado realiza ingresos, parciales o del importe total de la deuda, éstos se entenderán realizados en periodo ejecutivo, devengándose los recargos del periodo ejecutivo e intereses ejecutivos que procedan.

### **2. Supuestos de inadmisión**

Procederá la inadmisión en los supuestos previstos legalmente, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

#### 2.1. Falta de autoliquidación

Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y ésta última no haya sido presentada, bien con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento.

La inadmisión de la solicitud por esta causa, requiere ausencia total de presentación, debiendo ser este hecho oportunamente comprobado por los órganos de recaudación.

#### **2.2. Solicitudes relativas a aplazamientos o fraccionamientos de pago de tributos repercutidos**

2.2.1. Con carácter general, las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de pago de deudas tributarias derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos deberán ser objeto de inadmisión.

La concesión o, en su caso, denegación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de tributos repercutidos estará condicionada a la acreditación fehaciente de la ausencia de cobro por el solicitante de las cuotas repercutidas objeto de dicha solicitud.

A estos efectos, junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago se adjuntará documentación acreditativa de la ausencia de cobro del párrafo anterior, en particular:

1. Relación de las facturas emitidas que no han sido cobradas con identificación de clientes, cuantías y fecha de vencimiento de las mismas.
2. Justificación documental que acredite que las mismas no han sido efectivamente satisfechas.
3. Relación de facturas recibidas, con identificación de proveedores y cuantías, acreditándose si las mismas han sido satisfechas y, en su caso, acreditación de los medios de pago utilizados.
4. Copia de cuantos requerimientos o actuaciones se hayan realizado frente al acreedor reclamando el pago de las facturas impagadas.

**En todo caso, se realizará un único requerimiento a los efectos de aportar la documentación necesaria para tramitar la solicitud.**

#### **2.2.2. Tramitación de solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de pago de tributos repercutidos**

**Los tributos repercutidos y cobrados son inaplazables.**

En la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de tributos repercutidos se atenderá a las siguientes circunstancias:

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1º. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

**1. Si de la documentación que aporta el contribuyente se deduce que el importe de las cuotas repercutidas efectivamente cobradas correspondientes al periodo objeto de solicitud es superior a la cuota del impuesto a ingresar, la solicitud será objeto de inadmisión.**

## **Séptima. Resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago.**

### **1. Denegaciones**

#### **1.1. Propuesta de denegación**

Salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el órgano competente para la tramitación, se propondrá la denegación, entre otras, de las siguientes solicitudes:

**a. Aquellas en las que, examinado el expediente, y atendiendo especialmente a la relación con la renta de la que pueda disponer el solicitante, no se aprecien dificultades económico-financieras de carácter transitorio para hacer frente al pago de la deuda incluida en la solicitud.**

Asimismo, se denegarán por este motivo las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando en el momento de efectuar la propuesta hayan transcurrido los plazos solicitados, pues dado el carácter transitorio de las dificultades económico-financieras, éstas han de entenderse referidas al período de tiempo comprendido entre la finalización del plazo de pago en período voluntario y el plazo o plazos solicitados.

**b. Aquellas en las que se aprecien dificultades económico-financieras de carácter estructural, entre otras:**

Las presentadas por empresas que resulten de muy difícil viabilidad, sin capacidad de generación de recursos para atender los compromisos que derivarían de la concesión del aplazamiento.

Las presentadas por deudores que hayan incumplido aplazamientos o fraccionamientos de pago concedidos con anterioridad, en la medida en que ello pueda suponer un indicio de dificultad estructural, salvo que se justifique adecuadamente su carácter coyuntural.

Las presentadas por deudores que incumplan, durante su tramitación, los plazos por ellos propuestos en la propia solicitud, o los fijados por la Administración en el calendario provisional, salvo que se justifique adecuadamente su carácter coyuntural.

Las presentadas por obligados al pago que mantengan otras deudas con la Hacienda Pública Estatal pendientes de ingreso en período ejecutivo, salvo que se incluyan en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

**c. Aquellas solicitudes en las que el interesado no justifique debidamente, tras el oportuno requerimiento, la imposibilidad de ofrecer aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, así como aquellas en que haya desatendido el requerimiento de aportación de garantía complementaria.**

**d. Aquellas solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago con dispensa de garantías en las que, existiendo bienes, y tras el oportuno requerimiento, el peticionario no aporte garantía, sin que sea procedente, con fundamento en la documentación aportada por el interesado a lo largo de la tramitación, el archivo de la solicitud.**

e. Aquellas solicitudes en las que la garantía ofrecida por el interesado haya sido anteriormente rechazada por la Administración por falta de idoneidad, de suficiencia jurídica, o de suficiencia económica para deudas del mismo o superior importe.

## **Octava. Concesiones. Plazos.**

### **1. Propuesta de concesión**

Las propuestas de concesión se ajustarán, con carácter general, a los siguientes criterios:

### **2. Criterios generales**

La concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pagos deberá ajustarse a los siguientes criterios generales:

**a) La concesión de periodos de carencia deberá ser excepcional y en todo caso, no podrá ser superior a 3 meses, contados a partir de la resolución del acuerdo de aplazamiento.**

**b) Las cuotas de pago serán constantes. No obstante, si el órgano de recaudación considera necesario establecer cuotas no constantes, se deberá cumplir la condición de que una vez transcurrida la mitad**

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Misonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1º. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com



del plazo concedido en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, el obligado al pago ha de haber satisfecho al menos, el 50% del importe total de la deuda incluida en el acuerdo.

c) La periodicidad de pago en los fraccionamientos deberá ser mensual.

d) En ningún caso el plazo concedido puede superar el propuesto por el interesado.

e) El límite del plazo empezará a contar desde la fecha de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento.

### 3. Plazos de concesión

3.1. Los plazos de concesión máximos, teniendo en cuenta las garantías ofrecidas, deberán ser los siguientes:

Aval bancario y certificado de seguro de caución

El plazo máximo de concesión será hasta 36 meses.

Otras garantías

El plazo máximo de concesión será hasta 24 meses.

**Supuestos de exención, dispensa total o parcial o segundas y ulteriores cargas o garantías sobre bienes muebles**

**El plazo máximo de concesión será hasta 12 meses.**

Se dictará el acuerdo en virtud de los plazos indicados teniendo en cuenta que, en todo caso, estos plazos tienen la consideración de máximos y que el plazo concedido deberá adaptarse a las circunstancias de cada caso.

Si el obligado hubiera solicitado un plazo inferior, se concederá el aplazamiento de pago conforme al plazo que resulte inferior entre:

- El plazo propuesto por el obligado,

- o el plazo que el órgano competente para resolver considere procedente.

En el caso de aplazamiento de deudas por impuestos repercutidos no ingresados, los plazos se ajustarán en la medida de lo posible a la previsión de ingresos de las cantidades aplazadas.

## MEDIDAS TRIBUTARIAS COVID-19: PREGUNTAS FRECUENTES PUBLICADAS POR LA AGENCIA TRIBUTARIA

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/Campanas/Medidas\\_Tributarias\\_COVID\\_19/Plazos/Preguntas\\_frecuentes/Preguntas\\_frecuentes.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Campanas/Medidas_Tributarias_COVID_19/Plazos/Preguntas_frecuentes/Preguntas_frecuentes.shtml)

- *Pregunta: ¿La suspensión de los plazos de duración de los procedimientos significa que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no va a realizar ningún trámite durante el tiempo que dure la suspensión?*

**Respuesta: En general, la Agencia Estatal de Administración Tributaria no realizará trámites en estos procedimientos. No obstante, sí podrá realizar los trámites que sean imprescindibles**

- *Pregunta: ¿Qué sucede si la Administración me notifica después de la entrada en vigor del RDL la denegación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en período voluntario?*

**Respuesta: El plazo de ingreso se traslada al 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea posterior, en cuyo caso será éste el aplicable.**

- *Pregunta: ¿Qué sucede si la Administración me notifica después de la entrada en vigor del RDL la inadmisión o archivo de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en período voluntario?*

#### MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### ALICANTE

Av. Maisonave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1º. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com

**Respuesta:** *Si no se realiza el ingreso, se emitirá providencia de apremio. El plazo de ingreso para abonar la deuda con el recargo de apremio reducido del 10 por ciento se amplía hasta el 20 de mayo, salvo que el otorgado por la norma general sea posterior, en cuyo caso será éste el aplicable.*

#### **PLAZOS PARA ATENDER REQUERIMIENTOS, DILIGENCIAS DE EMBARGO Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

- *Pregunta: Si después de la entrada en vigor del RDL un obligado tributario recibe un requerimiento por parte de la Administración ¿qué plazo tiene para atenderlo?*

**Respuesta:** *El plazo para atender el requerimiento se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.*

- *Pregunta: A partir de la entrada en vigor del RDL ¿cabe la posibilidad de realizar requerimientos?*

**Respuesta:** Los requerimientos notificados tras la entrada en vigor del nuevo RDL tendrán como plazo de contestación hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el obligado tributario decida voluntariamente contestar, de acuerdo con el artículo 33.3 del RDL. Por lo tanto, con carácter general, la Administración Tributaria va a evitar realizar nuevos requerimientos. Excepcionalmente, valorará en qué casos debe realizar este tipo de requerimientos atendiendo a la situación actual y al carácter imprescindible de los mismos

#### **MADRID**

Gran Vía, 6 – 5ª Planta  
CP 28013.  
T. +34 91 531 48 00  
madrid@gtyabogados.com

#### **MARBELLA**

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B  
CP 29601  
T.+34 95 277 52 04  
marbella@gtyabogados.com

#### **ALICANTE**

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8  
CP 03003  
T.+34 96 598 62 30  
alicante@gtyabogados.com

#### **BARCELONA**

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)  
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.  
T.+34 93 487 19 46  
barcelona@gtyabogados.com